

INFORME N.º 27 - 2012-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA:

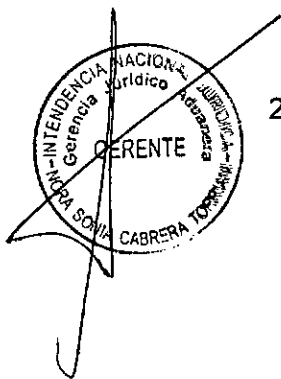
La Asociación de Agentes de Aduana del Perú consulta cuáles son los efectos sobre el drawback cobrado respecto de una mercancía que es regresada al Perú después de doce (12) meses de haber sido exportada y es sometida al régimen de importación para el consumo.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicada el 27.06.2008 en adelante la Ley.
- Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 104-95-EF publicado el 23.06.1995 y sus modificatorias.
- Procedimiento de Restitución de Derechos Simplificada INTA-PG.07, (v3), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 139-2009/SUNAT/A publicada el 18.03.2009 en adelante Procedimiento de Restitución.

III- ANÁLISIS:

1. Sobre el particular, el artículo 82º de la Ley define el drawback como el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.
2. Asimismo, en el numeral 1), literal C del Rubro VII, Descripción del proceso, del Procedimiento Restitución, se establece que **en el retorno definitivo al país de productos exportados**, por los que se hubiere percibido la restitución de los derechos arancelarios, el beneficiario debe presentar un escrito ante el área de Trámite Documentario de la Intendencia de Aduana emisora con indicación del número y fecha de la Solicitud de Restitución, DUA de Exportación Definitiva y de la Nota de Crédito y/o Cheque, así como el monto restituido a devolver, sobre la base de lo cual el Área de Recaudación generará una Liquidación de Cobranza por el monto a devolver más los intereses legales vigentes establecidos por el BCR, el cual será calculado automáticamente por el SIGAD hasta la fecha de la cancelación.
3. Conforme a la definición del drawback, este régimen permite obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan



gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción, siendo un régimen que se desarrolla una vez materializada la exportación de mercancías, implicando esto la salida definitiva del país sin retorno, dado que justamente el beneficio obtenido está condiciona a su salida del país incorporada al producto exportado, lo que sería contradictorio si se produce su retorno al país.

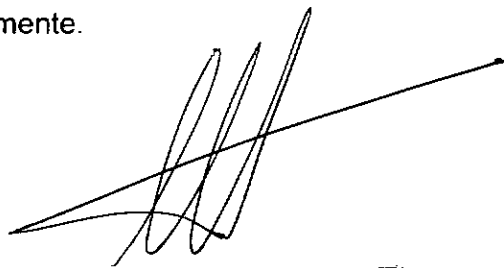
4. Para el caso materia de análisis, considerando que la mercancía exportada ha excedido el plazo de doce (12) meses prescrito en el artículo 52° de la Ley, a su retorno no puede ser sometida al régimen de reimportación en el mismo estado, existiendo la posibilidad de ingresarla bajo el régimen de importación para el consumo, en cuyo supuesto deberá observar las formalidades aduaneras exigibles, entre ellas el pago de los tributos correspondientes.
5. En tal sentido, si una mercancía que se acogió al drawback regresa al Perú después de doce (12) meses el beneficiario del régimen de drawback debe devolver la suma que recibió por su acogimiento a dicho régimen (criterio asumido por el Tribunal Fiscal en el considerando 11 de la Resolución N.° 6413-A-2005 y en el considerando 12 de la Resolución N.° 6451-A-2005).

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, se opina que en el caso que una mercancía acogida al drawback. regresada al Perú después de doce (12) meses contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada, el beneficiario del régimen de drawback debe devolver la suma que recibió por su acogimiento a dicho régimen, incluso si se somete al régimen de Importación para el consumo.

Atentamente.

01 MAR. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SFG/Jbr

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

OFICIO N.º 03 -2012-SUNAT-4B4000

Callao, 01 MAR. 2012

Señor
CÉSAR TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica.
Av. Coronel Bolognesi 484, La Punta, Callao.
Presente.-

Referencia : Carta N.º CAAAP N.º 010-2012
Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-050211-4

Asunto : Regreso y nacionalización de mercancía
Efecto sobre drawback cobrado.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada formula consulta sobre el drawback cobrado respecto de una mercancía que es regresada al Perú después de 12 (doce) meses de exportada y es sometida al régimen de importación para el consumo.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 27 -2012-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta cuatro (02) folios.